

Expediente: **430/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. C/ CARAQUE JORGE LUIS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **15/04/2021 - 05:24**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios I CJC

ACTUACIONES N°: 430/13



H20501115684

CEDULA.-

EXPTE N°: 430/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 14 de abril de 2021.-

JUZGADO: Juzgado de Cobros y Apremios I CJC -

SECRETARIA: DRA. FLORENCIA MARIA GUTIERREZ.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R. c/ CARAQUE JORGE LUIS s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a: DR. MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA. APODERADO DEL DEMANDADO.

Domicilio Digital: ESTRADO DIGITAL JUDICIAL.-

P R O V E I D O:

Concepción, 13 de abril de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos, y

CONSIDERANDO:

Que se presenta el apoderado de la actora PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R, promueve juicio de EJECUCIÓN FISCAL en contra de CARAQUE JORGE LUIS por la suma de PESOS: VEINTE MIL NUEVE CON 38/100 (\$20.009,38.-), la que fue calculada conforme las disposiciones de las leyes provinciales N°5121y sus modificatorias con más sus intereses hasta el día de su efectivo pago, gastos y costas.

Funda su pretensión en la Boletas de Deuda N°BTE/773/2013, por Impuesto a los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda Plan de Pagos: 1146 - 73175 Ley N°8520 (Diferencia por pedido de compensación - Expte. N°1914/1214-C-2012 de fecha 13/12/12) y N°BTE/775/2013 Impuesto a la Salud Pública - Multa art. 82 CTP Ley 5121 - Resolución N° M 3652-12 de Expediente N°007/1214-C-2011 (Posición 10/2010). Manifiesta que la deuda fue reclamada en reiteradas oportunidades conforme se desprende del Expediente Administrativo N°3920-376-S-2013 que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago, a fs.32 se apersona el demandado Caraque Jorge Luis, mediante su letrado apoderado José María Martínez Marconi, niega la deuda y opone Excepción de Pago debidamente documentado en lo que respecta al Cargo Tributario N°BTE/773/2013 y excepción de Inhabilidad de Título sobre la Boleta de Deuda N°BTE/775/2013.

Manifiesta que la obligación tributaria generada por el cargo N°BTE/773/2013 se encuentra cancelada por pago total e íntegro antes de ser intimado de pago judicialmente (26/02/2014), por acogimiento a Plan de Facilidades de Pago Ley 8520. Sostiene que adjunta copia simple de solicitud de adhesión a Plan de Pago Tipo 1146 N°96626.

En lo referente a la Boleta de Deuda N°BTE/775/2013 plantea la inhabilidad de título, ya que niega haber sido notificado fehacientemente notificado de la Resolución M 3652-12 y de todo acto administrativo del Expediente N°007/1214/C/2011.

Afirma que al no ser parte del proceso administrativo no tuvo la posibilidad de conocer las posiciones por las cuales se generó posterior multa como así tampoco pudo ejercer su derecho de defensa, violándose de esa manera sus garantías constitucionales. Concluye diciendo que el título base de la ejecución no resulta hábil y exigible. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Corrido el traslado a la actora contesta solicitando su rechazo, niega que el accionado haya efectuado pago alguno con anterioridad al inicio de la presente ejecución.

Sostiene que el art.178 del C.T.P establece como prueba de pago los recibos y comprobantes autorizados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Que no consta que el demandado haya adjuntado los comprobantes originales.

Afirma que para que el pago pueda sustentar la defensa incoada, el documento de pago debe constituir una constancia fehaciente y vinculante del mismo a la deuda, que torne innecesario indagar sobre el presunto pago. Por lo tanto, considera que las copias simples de los formularios de solicitud de adhesión al R.E.F.P no constituyen prueba suficiente. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Concluye diciendo que en el hipotético caso que el demandado haya regularizado la deuda mediante la adhesión a un R.E.F.P resulta improcedente la excepción deducida en razón de que fue realizado con posterioridad al inicio de la presente demanda. Transcribe jurisprudencia que cree aplicable al caso.

Existiendo hechos de justificación necesaria se abre a pruebas el presente juicio, habiendo ofrecido solamente la actora: Cuaderno de prueba N°1 Instrumental (producida); Cuaderno de prueba N°2 Informativa (producida fuera de término), conforme surge del informe del Actuario cte. a fs. 82.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

La excepción incoada por la accionada se encuentra dentro de las enumeradas por el art. 176 de la Ley 5121, por lo que debo avocarme a su tratamiento.

El demandado funda su defensa en que la deuda que se ejecuta ha sido incluida en el Plan de Facilidades de Pago Ley N° 8520 - Tipo 1146 N°96626. A su vez la actora dice que el demandado no ha acompañado los comprobantes de pago originales emanados de la Autoridad de aplicación tal como lo dispone el art. 178 del C.T.P

Analizada la documentación adjuntada con la interposición de la excepción, surge que el accionado acompaña copia simple de solicitud de adhesión a Regimen de Facilidades de Pagos Ley 8520 Tipo 1152 N°9150 sobre Impuesto a la Salud Pública - DDJJ Mensual, a pesar de manifestar que se encontraba adherido a Plan de Facilidades de Pago Ley N° 8520 - Tipo 1146 N°96626.

Asimismo, cabe aclarar conforme surge del Cargo Tributario N°BTE/773/2013 (fs.02), que en autos lo que se ejecuta es la suma adeudada por Impuesto a los Ingresos Brutos - Reconocimiento de deuda Plan de Pagos: 1146 - 73175 Ley N°8520 (Diferencia por pedido de compensación - Expte. N°1914/1214-C-2012 de fecha 13/12/12).

Por lo tanto, la demandada además de no probar el pago fehacientemente como la ley lo establece, intenta fundamentar el mismo en una copia simple de adhesión a Regimen Especial de Facilidades de Pagos referente a un impuesto y un concepto distinto al ejecutado en autos.

El maestro Llambías, con razón dice: “El pago no se presume, debe ser comprobado. Al deudor que pretende su liberación, le incumbe la prueba del pago, así como al acreedor que invoca su carácter de tal le corresponde probar la existencia de la obligación” (LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de derecho civil. Obligaciones, t. II-B, p. 322, n° 1612, Perrot, Buenos Aires, 1993).

Las reglas de la prueba imponen a cada una de las partes la comprobación del presupuesto de hecho de la norma que invocaran como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (art. 302 CPCCT) por lo que al deudor que pretende su liberación le incumbe la prueba del pago.

El pago que se invoca debe hallarse documentado en instrumento emanado del acreedor ejecutante y del cual surja una referencia concreta y circunstanciada del crédito que se ejecuta; es decir, un instrumento en el que conste una clara e inequívoca imputación a la deuda que torne innecesaria cualquier otra indagación al respecto.

Lo esencial del instituto del pago es su doble carácter tanto extintivo de la obligación como liberatorio del deudor, constituyendo ambos rasgos su consecuencia jurídica lógica.

Atento lo señalado no estando acreditado el pago de lo que se reclama mediante esta acción y encontrándonos ante un título que cumple con los requisitos exigidos por el art.172 del C.T.P corresponde rechazar la excepción de Pago incoada por el excepcionante.

EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO

Entrando al análisis de las excepciones opuesta, resulta que en el presente juicio es de aplicación lo normado por la Ley N°5121, por lo que se resolverá conforme a esas prescripciones legales.

En primer lugar, debo decir que la defensa incoada por el demandado no se encuentra entre las admitidas por la legislación tributaria.

Desde el punto de vista procesal el Estado Provincial ha creado un procedimiento especial para el cobro de sus créditos tributarios, atendiendo a la necesidad de una rápida satisfacción de sus rentas y la presunción de legitimidad que acompaña a sus actos, expresadas en el caso, por el certificado de deuda tributaria expedido con los requisitos del Art. 157 de la Ley mencionada.

Este procedimiento juicio de ejecución fiscal o apremio contempla una restringida esfera de conocimiento, fuertemente simplificada con respecto a los procesos ordinarios y aún a los ejecutivos previstos por el C.P.C. y C, en aras precisamente de agotar la coacción de la manera más acelerada posible. El art. 160 C.T solo admite las siguientes defensas: a) Falta de personería, b) Inhabilidad de título, c) Litis pendencia, d) Prescripción y e) Pago total o parcial.

No obstante, el Aquo no puede negarse a analizar las cuestiones planteadas por haber sido mal caratulada la defensa opuesta por la demandada en virtud del principio *iura novit curia*, ya que el juez debe atenerse exclusivamente a su conocimiento del orden jurídico vigente, con prescindencia de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por las partes.

Por lo que la excepción incoada por la accionada será tratada como excepción de Inhabilidad de Título.

Esta defensa solo resulta viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que está condicionada su fuerza ejecutiva (obligación dineraria, líquida y exigible), o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor.

La naturaleza del juicio de ejecución fiscal, su limitado ámbito cognoscitivo excluye todo lo que excede lo meramente externo del instrumento ejecutorio. Pero sin desmedro de las pautas mencionadas, no podemos amparar situaciones de notoria injusticia, enrolándonos en un criterio absolutamente riguroso y formalista. De allí, que en cada caso concreto debamos buscar una solución de equilibrio entre las formas y las limitaciones del proceso ejecutorio y la justicia y equidad de todo proceso.

En los presentes autos se reclama mediante Cargo Tributario N°BTE/775/2013, Multa art. 82 por Impuesto a la Salud Pública.

Del Expediente Administrativo 007/1214/C/2011 surge que a fs.54, se notificó al demandado en fecha 25/11/2010 la Instrucción de un sumario en su contra, en Ruta 38 km.1472 Concepción, siendo recibido por el Sr. Marcos Sepulveda, quien firma para constancia en carácter de Empleado.

Asimismo, de las actuaciones administrativas surge que el Sr. Caraque Jorge Luis, realizó descargo en la D.G.R, con sello de recepción de fecha 04/01/2011.

A fs. 70 corre agregada Resolución N°M 3652/12 de fecha 15/08/2012, notificada al demandado en fecha 19/10/2012 en el domicilio ut supra mencionado, siendo fijada en la puerta.

Del análisis de las actuaciones administrativas surge que el demandado estuvo debidamente notificado, incluso realizó el descargo correspondiente al sumario instruido en su contra, culminando correctamente el proceso administrativo y por lo tanto quedando expedita la vía judicial. Por lo que se desestima esta defensa.

No habiendo la accionada abonado la deuda que se reclama y encontrándonos ante un título hábil que cumple con los requerimientos del art.172 C.T.T, corresponde por un lado ordenar se lleve adelante la presente ejecución por la suma de PESOS: DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 73/100 (\$10.545,73), monto que surge del capital histórico que se reclama en el Cargo Tributario N°BTE/773/2013, que deberá actualizarse desde el vencimiento de cada posición hasta su total y efectivo pago de acuerdo a lo establecido en el art. 50 del C.T.T. Por otro lado, corresponde llevar adelante la ejecución de lo reclamado mediante Cargo Tributario N°BTE/775/2013, es decir la suma de PESOS: CIENTO SESENTA Y SEIS CON 10/100 (\$166,10) que al tratarse de una multa deberá aplicarse los intereses desde la fecha de interposición de la demanda (art. 89 C.T.P.) hasta su efectivo pago.

Costas a la demandada vencida art. 105 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

De conformidad a lo normado por el art. 20 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios en el presente juicio.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art.39 inc.1), es decir la suma de \$20.009,38.-

Determinada la base y a los fines regulatorios, corresponde regular honorarios por una etapa del principal (art.44) al Dr. Patricio R. Argota como apoderado de la actora y como ganador, y al Dr. José María Martínez Marconi como apoderado del demandado y como perdedor.

Para el cálculo de los estipendios, habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 30% resultando la suma de \$ 14.006,56. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente se aplicará el 12% como ganadora y el 10% como perdedor.

Realizando las correspondientes operaciones aritméticas, se obtiene un monto inferior al valor de una consulta escrita vigente, resultando una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución mínima que correspondiere.

En virtud de ello y de lo recientemente fallado por nuestra Excm. Cámara Civil en Documentos, Locaciones, Familia y Sucesiones en autos INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) VS. DIAZ MARCELA Expte. N°1298/18 (Sentencia fecha 12/03/2020), resulta justo y equitativo regular honorarios por el mínimo establecido en la ley arancelaria, es decir el valor de una consulta escrita fijada por el Colegio de Abogados del Sur (art. 38 último párrafo).

Por ello

RESUELVO:

PRIMERO: NO HACER LUGAR a la excepción de Inhabilidad de Título y de Pago total incoada por el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por PROVINCIA DE TUCUMAN D. G. R. en contra de CARAQUE JORGE LUIS, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de: 1) PESOS: CIENTO SESENTA Y SEIS CON 10/100 (\$166,10) reclamada en autos en concepto de Multa aplicada en virtud de art.82 C.T.P, conforme surge del cargo Tributario que se ejecuta a fs. 03. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 89 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago. 2) PESOS: DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO CON

73/100 (\$10.545,73) que se ejecuta a fs.02. Los intereses a aplicar son establecidos por el art. 50 de la ley 5.121 y sus modificatorias. Los mismos se calcularán desde que cada posición es adeudada hasta su efectivo pago. Costas al ejecutado vencido. Cumpla con lo dispuesto por el art. 174 último párrafo del C.T.P.

TERCERO: REGULAR a los Dres. Patricio R. Argota y José María Martínez Marconi suma de PESOS: VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000) a cada uno, en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme a lo considerado.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059. **HÁGASE SABER.** " Fdo. DRA. MARIA TERESA TORRES DE MOLINA - JUEZ - **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**"-MDLAPV

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MDLAPV

Actuación firmada en fecha 14/04/2021

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Florencia María, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27331377916

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.